

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de febrero de dos mil veintitrés.

Acción de tutela No. 1110013103 025 202 00040 00.

Resuelve el juzgado la acción de tutela formulada por el NANCY BARROS COBILLA contra AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-, SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL CESAR, CONSESIONARIA YUMA S.A., GOBERNACIÓN DEL CESAR, ALCALDÍA DE VALLEDUPAR, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA- y OSCAR RUBIO NAVARRO.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a los accionados proferir respuesta de fondo a sus requerimientos, respecto de una *“póliza de responsabilidad civil extracontractual de la construcción de la carretera Nacional ruta del sol sector 3”*. .

1.2. Como fundamento fáctico expuso, en síntesis que, solicitó ante los convocados copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual de la construcción carretera nacional Ruta del Sol sector 3, que se encuentra a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-, siendo ejecutada por la CONSESIONARIA YUMA S.A.; sin embargo, no ha obtenido respuesta.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se ordenó la notificación de los accionados para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES– ANLA, CONSESIONARIA YUMA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, contestaron la tutela en términos similares, aduciendo falta de legitimación en la causa por activa, en el entendido que la accionante NANCY BARROS COBILLA no presentó derecho de petición alguno frente a esas entidades. Señalaron que, la solicitud que se pretende amparar fue elevada por Miguel Enrique Jiménez Calvo, a quien ya se le dio respuesta, persona distinta a la tutelante, sin que se observe que esta última actúe como agente oficiosa o en representación del petente inicial.

Adicionalmente, informaron que se han presentado diversas quejas constitucionales con idénticos fundamentos y soportes contra los mismos convocados, pero formuladas por personas distintas.

Por lo anterior, consideraron que la accionante no demuestra la afectación directa de alguno de sus derechos, y en ese sentido, no existe acción u omisión de parte de los demandados de la que se desprenda dicha transgresión.

1.5. Por su parte, la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL CESAR y OSCAR RUBIO NAVARRO, no allegaron el informe requerido, dentro del lapso otorgado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de Tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la vulneración al derecho de petición, que al verse transgredido, presuntamente conculca sus derechos al debido proceso y seguridad social. Frente al primero, se tiene el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que, a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...)"*

expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

2.3. En el caso de estudio, delantamente advierte esta judicatura que si bien la accionante pretende, mediante la presente queja constitucional, obtener respuesta de los presuntos derechos de petición que afirma haber presentado ante los accionados, lo cierto es que con el escrito de tutela no se aportó copia de las solicitudes frente a las que pretende el amparo y de las que, dice, no le han contestado. Y, aunque en el auto admisorio de la tutela (archivo 004), se requirió a la actora para que allegara copia de las peticiones, precisándole que la solicitud incorporada al escrito fue presentada por una persona distinta, estas no fueron adosadas.

Adicionalmente, de acuerdo con las contestaciones presentadas por las entidades accionadas, no se evidenció derecho de petición alguno presentado por la accionante NANCY BARROS COBILLA, situación que permite establecer que dichas solicitudes no se hallen acreditadas, y en ese sentido, el despacho tampoco puede presumir que efectivamente la gestora de la acción las haya presentado.

En virtud de lo anterior, no advierte este juzgador ninguna acción u omisión por parte de las accionadas que vaya en detrimento de los derechos fundamentales de la quejosa, pues si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar que se presentó la petición, lo que no sucedió en este caso, por lo que al no tener prueba de su existencia, no puede acogerse favorablemente la presente acción constitucional.

Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional que *“la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”*¹(se subrayó)

Aunado a lo anterior, no se logra establecer la legitimación en la causa de NANCY BARROS COBILLA para interponer la presente acción, dado que no se encuentran cumplidos los presupuestos del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que prevé:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional ha dicho que *“...una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, cuando demuestra que tiene un interés directo y particular... el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante. Asimismo, la legitimación por activa a través de agencia oficiosa es procedente cuando: (i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente; y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional.”*²

Entonces, resulta claro que la accionante no es la persona amenazada o vulnerada en sus garantías fundamentales, pues no presentó la petición que se reclama en este asunto, por lo que no se advierte transgresión directa de sus derechos; y tampoco se evidencia que actúe como agente oficiosa o representante del peticionario inicial, señor Miguel Enrique Jiménez Calvo, de suerte que nada se dijo al respecto en el escrito de tutela, ni se indicó que el mencionado así lo expresara, o que no se encontrara en condiciones de promover la acción.

¹ Sentencia T-329 de 2011

² Sentencia T-511 de 2017

3. CONCLUSIÓN

En ese orden de ideas, no se advierte por este juzgador que la accionada haya incurrido en actuación u omisión que conlleve a la vulneración del derecho de petición de la actora, ni se encuentra acreditada su legitimación por activa para reclamar el derecho en cabeza de Miguel Enrique Jiménez Calvo; lo que conduce a la negación del amparo deprecado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo propuesto por NANCY BARROS COBILLA contra AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL CESAR, CONSESIONARIA YUMA S.A., GOBERNACIÓN DEL CESAR, ALCALDÍA DE VALLEDUPAR, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA- y OSCAR RUBIO NAVARRO, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2215de7eca3879924db7f56d340873b675b9681e2c3174e42b1973038d0505c6**
Documento generado en 10/02/2023 09:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>